

## PROYECTO DE LEY 183 DE 2016 SENADO.

por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la disponibilidad energética del país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto definir los límites máximos de participación en servicios públicos de generación, distribución y comercialización de electricidad de todos los agentes económicos, públicos, privados o que hacen parte del sistema interconectado nacional, que presten estos servicios, bien sea que ya se encuentren constituidos o que lo hagan después de entrar en vigencia la presente ley.

Artículo 2°. *Límites máximos de participación en el mercado en relación con la actividad de generación de electricidad.* Ninguna persona natural o jurídica podrá tener, directa o indirectamente, más del veinticinco por ciento (25%) de la Capacidad Nominal de Generación de electricidad procedente de fuentes de energía convencionales en el Sistema Interconectado Nacional, calculado en la forma prevista en el artículo 6° de esta ley.

Parágrafo. Este límite podrá ser excedido hasta el 30% exclusivamente mediante generación de electricidad procedente de fuentes de energía no convencionales.

Artículo 3°. *Límites a la participación en la actividad de comercialización.* Ninguna empresa podrá tener más del cuarenta por ciento (40%) de la actividad de comercialización, límite que se calculará como el cociente entre las ventas de electricidad de una empresa a usuarios finales en el sistema interconectado nacional y las ventas totales de energía a usuarios finales en el sistema interconectado nacional, medidas en kilovatios hora (kWh).

Artículo 4°. *Límites a la participación en la actividad de distribución.* A partir de la vigencia de la presente ley, ninguna empresa podrá tener más del cuarenta por ciento (40%) de la actividad de distribución, límite que se calculará como el cociente entre las ventas de electricidad que se realicen en el sistema interconectado nacional por una o varias empresas que tengan usuarios finales conectados a la misma red de distribución y las ventas totales de energía a usuarios finales en el sistema interconectado nacional, medidas en kilovatios hora (kWh).

Artículo 5°. *Límites a la participación accionaria en el capital de una empresa generadora o comercializadora.* Ninguna empresa generadora de electricidad podrá tener acciones, cuotas o partes de interés social que representen más del cuarenta por ciento (40%) del capital social de una empresa distribuidora. Igual regla se aplicará a las empresas distribuidoras que tengan acciones, cuotas o partes de interés en el capital social de una empresa generadora.

Para los efectos de este artículo, el concepto empresa no incluye a las personas vinculadas o subordinadas económicas de la empresa que realiza la inversión o adquiere las acciones.

Parágrafo. Todo agente privado o público que genere electricidad procedente en un 100% de fuentes no convencionales podrá comercializar dicha energía a usuarios de toda naturaleza a precios pactados libremente.

Artículo 6°. *Cálculo de los límites de participación en el mercado.* La Participación en el Mercado que tenga una persona natural o jurídica se determinará de la siguiente forma:

a) El porcentaje de participación de un Inversionista, distinto de una Empresa, será el resultado de sumar los porcentajes de Participación en el Capital o en la Propiedad que tenga el Inversionista en Empresas no Controladas, multiplicados cada uno de dichos porcentajes por el respectivo Porcentaje de Participación en el Mercado que tenga cada una de tales Empresas no Controladas, más la sumatoria del porcentaje de Participación en el Mercado que tengan las Empresas Controladas por el Inversionista.

b) Cuando el Inversionista sea una Empresa, su porcentaje de participación será el resultado de sumar los porcentajes de Participación en el Capital o en la Propiedad que tenga dicha Empresa en Empresas no Controladas, multiplicados cada uno de estos porcentajes por el respectivo porcentaje de Participación en el Mercado que tenga cada una de tales Empresas no Controladas, más la sumatoria del porcentaje de Participación en el Mercado que tengan sus Empresas Controladas, y del porcentaje de Participación en el Mercado que tengan sus Inversionistas, calculado en la forma establecida en el Literal anterior sin incluir la participación que estos tengan en Empresas Controladas cuya participación ya haya sido incluida en el cálculo previsto en este literal.

Parágrafo 1°. Por Empresa Controlada se entenderá la Empresa que se encuentra en situación de subordinación respecto de una persona natural o jurídica cualquiera que sea su naturaleza, de acuerdo con lo definido por la legislación comercial y tributaria.

Parágrafo 2°. Por Empresa no Controlada se entenderá la Empresa que tiene en su capital o en su propiedad participación de una persona natural o jurídica cualquiera que sea su naturaleza, sin que exista entre ella s una relación de subordinación de acuerdo con lo definido por la legislación comercial y tributaria.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

## **CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **1. Generalidades**

El suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general. Es excepcional la actividad económica y humana que pueda concebirse hoy en día sin su existencia.

Las políticas energéticas en Colombia, al igual que en la mayoría de los países de la región, tradicionalmente se orientan hacia el aumento del suministro de energía y la ampliación de los sistemas de transmisión de esta, con el objeto de abastecer a los grandes emprendimientos productivos y a los centros urbanos.

La articulación de este servicio comporta actividades realizadas tanto unas dentro de un régimen de monopolio natural y como otras dentro de régimen de mercado.

### 1.1 Objeto general del proyecto

Desde la política energética oficial en Colombia, no existe una definición consensuada y pública sobre el conjunto de problemas que debiera enfrentar ni menos aún una visión a largo plazo del sector desde la perspectiva del desarrollo sostenible. Ello está presente en algunos sectores académicos y técnicos, y por cierto en las organizaciones no gubernamentales, quienes están formulando una visión coherente y articulada sobre el conjunto de problemas que enfrenta el sector energía.

El presente proyecto de ley se presenta para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente y propone la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia, objetivo para el que resulta necesario garantizar que existan múltiples empresas generadoras, distribuidoras y comercializadoras de electricidad.

### 1.2 Objetivos específicos del proyecto

**El principal objetivo del presente proyecto de ley es el de flexibilizar la normatividad actual del sector energético de tal forma que esta permita implementar escenarios comerciales dinámicos para garantizar la prestación del servicio de electricidad apalancador del desarrollo de las regiones.**

Avanzar hacia la sustentabilidad energética en Colombia implica desarrollar un enfoque integral y de largo plazo, incorporando factores tanto económicos y sociales como ambientales y políticos, para lo cual resulta fundamental desconcentrar la propiedad y beneficios del sector, diversificando los actores que participan en la generación, transmisión y distribución de la energía.

## 2. Marco conceptual y normativo

### 2.1 Marco conceptual

*La energía eléctrica ¿es la que se produce por el movimiento de electrones a través de un conductor; mueve máquinas, enciende lámparas, calentadores, motores, etcétera, es originada por un flujo de electrones a través de un conductor eléctrico. Se puede obtener energía eléctrica a través de cualquier otra forma de energía. Prácticamente se explota la energía hidráulica de saltos y ríos, o bien la energía térmica de la combustión de hidrocarburos; incluso la energía solar se aprovecha para suministrar electricidad a ingenios espaciales. El único inconveniente que presenta la energía eléctrica es no tener un medio cómodo para almacenarla*<sup>[1]</sup><sub>[1]</sub>. La energía eléctrica se ha convertido en parte importante de nuestra vida diaria. Sin ella, difícilmente podríamos imaginarnos los niveles de progreso que el mundo moderno ha alcanzado.

*Generación:* Corresponde a la actividad de producción de electricidad, la cual puede ser transada en bolsa o mediante contratos bilaterales con otros generadores, comercializadores o directamente con grandes usuarios.

*Transmisión:* Hace referencia al transporte de la energía a través del Sistema de Transmisión Nacional (STN). La transmisión emplea activos energizados a 220 kV o más, que son remunerados independientemente de su uso, de acuerdo con una fórmula tarifaria definida por la CREG.

*Distribución:* Corresponde al transporte de la energía desde el STN hasta el usuario final, el cual se realiza a través de los Sistemas de Transmisión Regional (STR) y de los Sistemas de Distribución local (SDL). El pago de la distribución se realiza a través de cargos por uso diferenciados por nivel de tensión. En la actualidad, existen 33 agentes responsables de la actividad de distribución.

*Comercialización:* Está relacionada con las actividades propias de la comercialización de la energía al usuario final, incluyendo el servicio de facturación. Los comercializadores pueden vender energía a precios libres o a precios regulados, dependiendo del tipo de usuarios que atiendan.

Teniendo en cuenta las características de cada una de las actividades del sector, es necesaria la implementación de un sistema de reglas que permitan la libre competencia en los negocios de Generación y Comercialización. Entre tanto, para las actividades de Transmisión y Distribución, consideradas como monopolios, dicha reglamentación promueve condiciones de competencia hasta donde sea posible. En relación con la separación de actividades y la integración vertical entre negocios, se establece que las empresas constituidas con anterioridad a la vigencia de las leyes pueden continuar desarrollando simultáneamente más de una actividad, pero manejando contabilidades separadas por tipo de negocio. Las empresas constituidas con posterioridad a la expedición de las normas mencionadas solo pueden desarrollar simultáneamente actividades consideradas como complementarias: Generación-Comercialización o Distribución-Comercialización. Se consideran excluyentes las actividades de Generación-Transmisión, Generación-Distribución, Transmisión-Distribución y Transmisión-Comercialización.

La razón de esta ruptura de las actividades del sector tiene origen en el hecho de que cuando la infraestructura del transporte de energía es propiedad de una empresa que es a su vez generadora o comercializadora, los otros generadores y comercializadores se verían en la obligación de contratar con un proveedor/competidor.

## **2.2 Marco normativo**

Para la generación eléctrica en Colombia están dadas las normas generales (Leyes 142 y 143 de 1994) en conjunto con las actividades de transmisión, distribución y comercialización, regidas por la neutralidad tecnológica para beneficiar a los usuarios.

El artículo 333 de la Constitución nacional consagra la libre competencia como un derecho de todos que supone responsabilidades, principio que encuentra aplicación directa en el servicio público de energía eléctrica, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 143 de 1994 y del artículo 73 de la Ley 142, el cual ordena a la Comisión promover la competencia en desarrollo de la intervención del Estado en los servicios públicos autorizada por el artículo 2° de

la Ley 142, para lograr, entre otros fines, los establecidos en el numeral 2.6 del artículo 2° de la citada ley.

La Ley 142 de 1994, numeral 25 del artículo 73, atribuye a la Comisión la facultad de establecer los mecanismos indispensables para evitar concentración de la propiedad accionaria en empresas con actividades complementarias en un mismo sector o sectores afines en la prestación de cada servicio público.

El artículo 7° de la Ley 143 de 1994 determina que en las actividades del sector eléctrico podrán participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos, los cuales gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con los artículos 333, 334, el inciso penúltimo del artículo 336 de la Constitución nacional y el artículo 3° de dicha ley.

### **3. Conclusión**

La electricidad juega un rol instrumental en sacar a los seres humanos de la pobreza, en el sentido de que es un recurso básico para el nacimiento de emprendimientos industriales de menor escala. La producción distinta a la agraria genera más rentas si se dispone de energía constante para la industrialización. Los servicios rurales de electricidad ayudan a promover empresas que no se basan en el aprovechamiento del campo, introduciendo oportunidades para empresas que transforman las microeconomías rurales. Las empresas a pequeña escala y las microempresas urbanas en áreas en las que los niveles de desempleo son muy altos son a menudo el único medio que tienen los habitantes en las ciudades para salir de la pobreza y son a su vez dependientes del acceso a la electricidad.

Para la rama legislativa debe ser clara la necesidad de crear normas habilitantes, positivas, que energicen y dinamicen la prestación de los servicios públicos para los ciudadanos colombianos, por esto se somete a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley que pretende promover efectivamente la libre competencia en beneficio de los ciudadanos, garantizando la actividad de idóneas empresas generadoras, distribuidoras y comercializadoras de electricidad.

Cordialmente,

## **CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día *¿* del mes de *¿* del año *¿*, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 154, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorables Senadores *José David Name, Manuel Guillermo Mora*.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 183 de 2016 Senado, *por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la disponibilidad energética del país*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *José David Name Cardozo y Manuel Guillermo Mora Jaramillo*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco*

---

[1]<sup>[1]</sup> *Energías renovables como instrumento de desarrollo*, Ed. I.F.A tomo II.